

**JUR 2002\270399**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1264/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 3 julio**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 2903/1998.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Edilberto José Narbón Lainez.

TRANSPORTES: Terrestres: carretera: infracciones y sanciones: sanción por hechos que no se corresponden con el boletín de denuncia y acuerdo de incoación: indefensión: existencia: nulidad procedente.

### **Texto:**

En la Ciudad de Valencia, Tres de Julio de dos mil dos.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D. JOSÉ MARÍA ZARAGOZÁ ORTEGA, Presidente, Dña. ROSARIO VIDAL MAS Y D. EDILBERTO JOSÉ NARBON LAINEZ, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

#### **SENTENCIA NÚM. 1264/02**

En el recurso contencioso administrativo Núm. 2903/98 interpuesto por VILLARAN QUÍMICA, S.A. representada y dirigida por el Letrado D. VÍCTOR DE N. M. contra "Resolución de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 16.7.1998 por la que se desestima recurso contra resolución de la Dirección General de Transportes de 18.6.1997 que impone sanción de 100.000 pesetas por infracción del art. 141.Q de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada GENERALIDAD VALENCIANA representada y defendida por sus Servicios Jurídicos y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO JOSÉ NARBON LAINEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló la votación para el día Tres de Julio de dos mil dos.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente proceso la parte demandante VILLARAN QUÍMICA, S.A. interpone recurso contra Resolución de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 16.7.1998 por la que se desestima recurso contra resolución de la Dirección General de Transportes de 18.6.1997 que impone sanción de 100.000 pesetas por infracción del art. 141.Q de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre.

**SEGUNDO.-** Al demandante le extiende el Boletín de denuncia la Guardia Civil el 16.2.1996 y no se inicia expediente sancionador hasta el 10.12.1996 notificado el 13.12.1996, por lo que, según el actor se ha producido la prescripción de la infracción a que hace referencia el art. 203 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Transporte Terrestre.

El art. 145.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que establece "...Las infracciones de la Legislación Reguladora de los Transportes Terrestres prescriben a los tres meses de haberse cometido, si antes de transcurrido dicho plazo no se ha notificado al presunto responsable la incoación del expediente sancionador...".

Ahora bien, la normativa que cita el demandante para fundar su recurso había sido modificada por la Disposición Adicional Undécima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, relativa a la Ordenación del Transporte Terrestre, que establece "...Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso, el plazo de prescripción será de un año...", como quiera que sanciona al demandante por infracción grave es de aplicación el art. 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que establece "...Las Infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año...", es decir, la infracción de la parte demandante prescribiría a los dos años que manifiestamente no concurren en el presente caso; en consecuencia, se desestima el alegato.

**TERCERO.-** Otra de las alegaciones hace referencia a la discordancia entre los hechos en virtud de los cuales se inicia el expediente y los hechos por los que es sancionado el actor, en efecto en el Boletín de denuncia y Acuerdo de incoación consta como posible hecho sancionable "...Circular habiendo transportado mercancías peligrosas, sin desgasificar, (CICLOHEXADONA) N° de Peligro 30, Identificación Marginal 1915 clase 3ª, incumpliendo las prohibiciones de circulación al no hacerlo por autovía o autopista..." por el contrario, en la resolución sancionadora aunque se cita el mismo precepto infringido los hechos por los que se le sanciona son los siguientes "...carencia de certificado del cargador de limpieza del vehículo, con lo que se considera que continua transportando mercancías peligrosas..."

El art. 141.Q de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre considera infracción grave "...Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el presente capítulo...", es decir, se trata de un precepto abierto que se debe concretar con referencia a precepto reglamentario, la resolución sancionadora se refiere de forma genérica al R.D. 74/92, de 31 de Mayo, sin más datos, por su parte, la resolución del recurso ordinario tras afirmar que no ha quedado desvirtuado el hecho de transportar mercancías peligrosas, introduce por primera vez la infracción del art. 30 del citado Real Decreto, salvo el Boletín de denuncia que en observaciones establece "art. 31. Regla".

Sin embargo, en el Boletín de Denuncia y Acuerdo de Incoación se inicia el procedimiento por infracción del art. 141.Q que tendría su reflejo en el art. 36.6 del Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) que establece que se considerarán infracciones graves a tenor del art. 141 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre "...6. El incumplimiento de las limitaciones a la circulación previstas en los arts. 10 y 11, así como el estacionamiento del vehículo sin respetar las normas fijadas para ello en el marginal 10.321 del anexo B de este Reglamento...", estableciendo el art. 11 "...Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, cuando existan itinerarios alternativos por autopista o autovía, deberán seguirlos obligatoriamente, salvo en aquellos tramos que por sus características sean objeto de las restricciones a que hace referencia el artículo anterior.. Asimismo cuando existan vías que circunvalen las poblaciones, deberán utilizarlas inexcusablemente, pudiendo entrar en la población únicamente cuando hayan de realizar en ellas operaciones de carga y descarga o por causas justificadas de fuerza mayor...", empero, sin ninguna actuación por parte de la Administración sobre nuevos hechos que se desprendan del expediente y sin darle audiencia sobre la nueva imputación se le aplica el art. 30 del Real Decreto que dice "..El transportista que retorne en vacío deberá llevar un certificado del descargador indicando que se han realizado las

operaciones de limpieza reglamentarias, o que no habiendo podido realizarse, el vehículo continua transportando mercancías peligrosas. En este último caso, dicho descargador deberá entregar al conductor un documento que acredite que la mercancía se admite al transporte por carretera, de acuerdo con este Reglamento, y que su estado, acondicionamiento y etiquetaje responden a las disposiciones del mismo...". En definitiva, la Administración toma esta nueva imputación de la ratificación que hace el Agente denunciante que cuando sorprende al conductor del Camión deduce que iba cargado y circulando por lugar inadecuado en base a la falta de certificado del descargador donde dijese que se habían realizado las operaciones de limpieza reglamentarias.

En definitiva, se le sanciona por unos hechos que no se corresponden con el Boletín de Denuncia y Acuerdo de Incoación, lo que produce indefensión y, además, con una tipificación deficiente por no hacer referencia concreta al precepto del Reglamento de Mercancías Peligrosas Infringido, máxime cuando el tipo citado es abierto y necesitaba concreción para no infringir el principio de tipicidad, en consecuencia, se estima el recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con el criterio mantenido por el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Estimar el recurso planteado por VILLARAN QUÍMICA, S.A. contra Resolución de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 16.7.1998 por la que se desestima recurso contra resolución de la Dirección General de Transportes de 18.6.1997 que impone sanción de 100.000 pesetas por infracción del art. 141.Q de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre. SE ANULAN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, todo ello sin expresa condena en costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico 3 de julio de 2002